

ref : recurso reposicion proceso 2014-00013

danila janeth romo erazo <dajanroer@hotmail.com>

Jue 10/06/2021 3:37 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - Consaca <j01prmpalconsaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (101 KB)

recurso de reposicion , apelacion y Nulidad.pdf;

Sandoná, 10 de Junio del 2021.

Señor:

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CONSACA.
E.S. D**

REF: Proceso Reivindicatorio de bien inmueble N. 2014-0013
Demandante: LUIS SILVIO GUZMAN VILLOTA, LUZ MARINA
BENAVIDES CASTILLO.
Apoderada: DANILA JANETH ROMO ERAZO
Demandados: PABLO BASTIDAS TOBAR, YOLANDA PANTOJA,
GUILLERMO PANTOJA VILLOTA, AURELIA JURADO, SEGUNDO
ROSERO.

DANILA JANETH ROMO ERAZO, mayor de edad residente y domiciliada en Sandoná(N), e identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.177.854 expedida en Sandoná y portador de la T.P. No. 194029 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **LUIS SILVIO GUZMAN VILLOTA, LUZ MARINA BENAVIDES CASTILLO**, por medio de la presente y encontrándome dentro del término legal dentro del proceso de referencia me pronuncio sobre **LA SENTENCIA ANTICIPADA DEL 3 DE JUNIO DEL 2021 proferida por su despacho , de la siguiente manera:**

Señora Juez con el debido respeto que usted se merece, no era posible dictar Sentencia Anticipada conforme a lo ordenado en el art. 278 del C.G.P , por cuanto no se ha cumplido el tránsito de legislación del art. 625 del C.G.P. Tratándose de un proceso Ordinario, dado que no se Ha proferido auto de decreto de pruebas debía continuar con el trámite del C.P.C., procedimiento que se mantiene para procesos verbales de menor y mayor cuantía, siendo perentorio como primera medida resolverlas excepciones previas y posteriormente, el decreto de pruebas, citando a la audiencia el art. 372, 373 C.G.P.

Por lo tanto señora Juez, tratándose de un auto que resuelve excepciones previas me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, los cuales fundamento en lo siguiente :

1.- EL PREDIO: El cual fue adquirido por mis mandantes **LUIS SILVIO GUZMAN VILLOTA, LUZ MARINA BENAVIDES CASTILLO**, mediante la Escritura pública No 520 del 7 de junio del 2011, otorgada en la notaria Primera de Tuquerres, por compra realizada al señor **GUILLERMO GILBERTO SOLARTE BACCA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.165.886 de Bogota D.C. , registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-42453, ANOTACION N. 4 de la O.R.I.P de pasto(N),

En dicha escritura pública no se encuentra la extensión del inmueble sino sus linderos generales y los actuales, además los generales concuerdan con los que se encuentran en **LA DESCRIPCION CABIDA Y LINDEROS** del folio de matrícula inmobiliaria 240- 42453 de la O.R.I.P de pasto(N), dejando en claro que en la demanda se plasmó los actuales y al final de la Escritura Publica en mención reza” el suscrito tesorero Municipal de Consacá(N) certifica que Solarte torres Luis Felipe , se encuentra a Paz y salvo con el municipio por concepto del predial No. 000100070036000, área 5 Has, 7500 metros cuadrados ,

*avaluado 3.563.000, firma tesorero Municipal por otra en el certificado catastral anexo de fecha del 2012 No. 1255 y certificado catastral Nacional del IGAC de fecha 15 de enero 2016, predio el Tablón, ubicado en Consacá – Nariño, predial No.. 00-01-00-00-0007-0036-0-00-00-0000, coincide en el área 5 hectáreas 7500 metros cuadrados de propiedad de los señores **LUIS SILVIO GUZMAN VILLOTA, LUZ MARINA BENAVIDES CASTILLO**, de notas civiles ya conocidas en el proceso*

2.- El predio se encuentra identificado, no existe duda de él, ni de sus propietarios, por lo tanto no podemos decir que exista duda en cuanto a la titularidad del mismo y que mis poderdantes estén reclamando área superiores a las compradas.

3.-Es muy conocido en la región que las áreas de los terrenos no corresponde a la realidad, en este caso la certificación catastral y del IGAC coinciden, muchas veces al momento de comprar un bien se fija área aproximadas y en el registro aparece otras, como sucede en el certificado de libertad y tradición 240-42453 de la O.R.I.P de pasto(N), en la descripción, cabida y linderos, dos(2) hectáreas. pero sus linderos generales coinciden con los linderos generales que reza en su escritura, siendo potestad de las partes plasmar los actuales en dicho título para identificar mejor el bien.

4.-En el caso de los procesos reivindicatorios no es necesario establecer el área del inmueble, sino el titular para acceder a la acción y en la demanda sea determinada la propiedad de los demandantes y las áreas que se pretende reivindicar.

5.- Hay que tener en cuenta que las escrituras que presentaron las partes demandadas, demuestran un historial de tradición de varios inmuebles, que participaron en los negocios de compraventa antecesores de dos personas que figuran como demandadas son la señora YOLANDA DEIFILIA PANTOJA Y GUILLERMO PANTOJA, sin embargo no todas esas escrituras públicas se encuentran registradas y la única que se perfecciona en el traslado de dominio es la identificada con el número 240- 210055 correspondiente al lote Guaitara sección Veracruz, documento que no se encuentra actualizado y reviste una notación con falsa tradición en la que aparece en compraventa de derechos y acciones de LA FAMILIA CUMBAL CABEZAS A BASTIDAS TOBAR PABLO RIGOBERTO .

por otro lado hay confusión en las identificaciones, puesto que no coinciden ni con los linderos ni demás características del inmueble en conflicto LO MISMO SUCEDE CON LOS NOMBRES EL BOQUERON, GUAYTARA , VERACRUZ no hay claridad.

Por las anteriores consideraciones señora Juez, me permito solicitar a usted ;

- 1. Reponer la providencia del 3 de junio del 2021 mediante el cual se resuelve las excepciones previas a favor de los titulares del proceso por cuanto existe legitimación en la causa por activa y se cumple con los requisitos de la demanda reivindicatoria.*
- 2. En forma subsidiaria se decreta Apelación ante el juez de conocimiento ; juez civil de circuito de Pasto-Reparto.*

3. De no acceder se decreta la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia pública prevista en el art. 101 C.P.C. llevada a cabo el día 23 de septiembre del 2015 y se proceda a resolver las excepciones previas propuestas y en adelante se siga con el trámite previsto C.G.P., petición de **NULIDAD**, que en caso de accederse a la apelación interpuesta el señor juez superior proceda a decretarla

FUNDAMENTO DE DERECHO

Como normas aplicables C.P.C, C.G.P , código Civil y demás normas sobre la materia.

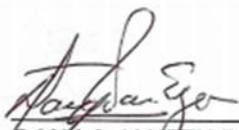
NOTIFICACIONES

Los demandados en las direcciones que aparecen en la contestación de la demanda

La señores **LUIS SILVIO GUZMAN VILLOTA, LUZ MARINA BENAVIDES CASTILLO** y la suscrita la recibiré en la secretaria de su despacho o en mi casa de habitación ubicada calle 10A No..4-24 , segundo piso del barrio Meléndez- respaldo del Hospital del Municipio de Sandoná (N), 3008619876., correo electrónico dajanroer@hotmail.com

Del señor inspector;

Atentamente;



DANIILA JANETH ROMO ERAZO.
C.C. No. 59.177.854 de Sandoná
T. P. No. 194029 del C. S. de la J.